

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1º. Disposiciones Generales. Objeto y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda establecer la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en el término municipal de Sevilla, por empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad tales como antenas fijas, microceldas, redes, instalaciones o cualesquiera otros dispositivos que, transcurriendo por el dominio público local, sirvan para efectuar las correspondientes comunicaciones.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las empresas o entidades explotadoras de los servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, que sean titulares de las correspondientes antenas, microceldas, redes de todo tipo, instalaciones o cualesquiera otros dispositivos que, constituidos sobre el dominio público local, se utilicen para efectuar las comunicaciones.

Artículo 4º. Periodo Impositivo y Devengo.

La presente tasa se devenga, dado que su naturaleza impone que la obligación de contribuir por este ingreso tributario se produzca de manera periódica por los obligados tributarios, el día 1 de enero de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, salvo en los casos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en los que el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose la cuota por trimestres

naturales completos, en los siguientes términos:

- a) En los supuestos de alta, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que resten para finalizar el año natural, incluido aquel en que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquel en que se produzca el cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria, en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$CT = \text{€/m}^2 \text{ básico} \times \text{CPM} \times S$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

a) €/m² básico: 21'59 €/m².

b) CPM: coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a la fecha en que se produzca el devengo.

c) S: se determinará aplicando a la longitud, determinada en metros lineales y a tenor de los datos obrantes en la Administración municipal, de las canalizaciones, conducciones y apertura de calas por donde discurran las redes de telecomunicaciones de cada obligado tributario, la anchura media por metro lineal de aquellas infraestructuras y que, de acuerdo con el informe emitido el 14 de septiembre de 2023 por el Servicio de Proyectos y Obras de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en la Ciudad de Sevilla es de 0,60 m².

2. En aquellos casos en los que el importe de la cuota tributaria, calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, dividido por la superficie ocupada por el obligado tributario exceda de 21'59 €/m², el parámetro a que se refiere la letra a) del apartado anterior será de 10'80€/m², y el cálculo de la cuota será el resultado de multiplicar dicha cantidad por la superficie ocupada.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas

en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a la fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

a) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Sevilla correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Sevilla correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

2. A la vista de las declaraciones presentadas conforme al apartado 1 de este artículo, el ingreso de la deuda tributaria se producirá en pagos trimestrales naturales iguales, expidiéndose las correspondientes liquidaciones en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por importe del 25 por ciento de la cuota tributaria que correspondería a la liquidación anual.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. En cualquier caso, la Administración municipal podrá requerir a los obligados tributarios, la aportación de documentos, informes o cualquier otro dato que contenga información con trascendencia tributaria, relacionados con el cumplimiento de su obligación de tributar por este concepto.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo Adicional.-

El acuerdo de aprobación e imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023, elevándose a definitivo por Resolución del

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Turismo, Participación Ciudadana y Transformación Digital de fecha 22 de diciembre de 2023, al no ser objeto de reclamación alguna.